

Arquitectura de una nueva teoría de responsabilidad civil del Estado: entre la función punitiva del daño moral y el apaciguamiento institucional (*)

The Framework of a New Theory of State Civil Liability: Between the Punitive Function of Non-Economic Damages and Institutional Reconciliation

Gabriel Peralta Tripul (**)

Resumen: El autor sostiene que la responsabilidad civil ha evolucionado de su función reparadora a incorporar un rol sancionador frente a graves vulneraciones de derechos fundamentales. Aunque no prevista expresamente en la ley, la dimensión punitiva del daño moral ha sido reconocida en la práctica judicial como mecanismo legítimo de sanción. El caso

(*) Recibido: 22/04/2026 | Aceptado: 27/04/2026 | Publicación en línea: 27/04/2026

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.19831534>

Artículo basado en una ponencia presentada en el Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho- CONEDE 2025, realizada en la Universidad Nacional de Piura, donde obtuvo el primer puesto con el premio "CLAUS ROXIN".

El presente trabajo constituye una versión corregida y ampliada del artículo originalmente publicado bajo el título "Funcionalidad del daño moral punitivo en la imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural" en Gaceta Civil & Procesal Civil, agosto año 2025, N° 146, pp. 141-163. En esta nueva versión se han incorporado ajustes conceptuales, con el propósito de profundizar en el tema de investigación y fortalecer su aporte al estudio de la responsabilidad civil contemporánea.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

(**) Abogado por la Universidad Nacional de Tumbes y Maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Piura. Autor de artículos en Gaceta Civil y otras revistas jurídicas. Conferencista en Derecho Civil. Actualmente, Defensor Público de Familia en el Ministerio de Justicia, donde obtuvo el primer puesto en el Concurso de Artículos Jurídicos. Docente de Responsabilidad Civil y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad César Vallejo.

ORCID  : <https://orcid.org/0009-0006-4721-3734>

Correo : tripul@ucvvirtual.edu.pe

analizado, relativo al trato inhumano a un detenido por omisiones concatenadas de diversos agentes estatales, evidencia la necesidad de incorporar el “daño moral punitivo” y la “imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural” como instrumentos para reforzar la tutela civil de los derechos fundamentales, disuadir prácticas lesivas y restituir, en lo posible, la dignidad de la víctima.

Palabras clave: daño moral, punición, autoría indirecta, aparatos, dominio estructural.

Abstract: The author argues that civil liability has evolved from its compensatory function to incorporate a punitive role in response to serious violations of fundamental rights. Although not expressly provided for by law, the punitive aspect of moral damage has been recognized in judicial practice as a legitimate mechanism of punishment. The case analyzed, concerning the inhumane treatment of a detainee due to a series of omissions by various state agents, highlights the need to incorporate “punitive moral damages” and “liability for indirect perpetration within structures of structural dominance” as instruments to strengthen the civil protection of fundamental rights, deter harmful practices, and restore, to the extent possible, the victim’s dignity.

Key words: moral damage, punishment, indirect.

1. INTRODUCCIÓN.

El artículo 1969 del Código Civil peruano, como cláusula general de la responsabilidad subjetiva, establece que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. De acuerdo con este precepto normativo, el hecho generador y el daño se encuentran unidos por un nexo causal que permite constatar la “existencia” un perjuicio sufrido por la víctima, sea este de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. En ese sentido, la función de la tutela resarcitoria se orienta primordialmente hacia una finalidad compensatoria o satisfactiva, destinada a reparar los daños sufridos por la víctima¹.

En consecuencia, una función punitiva o sancionadora de la responsabilidad civil no se encuentra incorporada expresamente en nuestra práctica judicial en el artículo 1969 del Código Civil, el cual opera bajo un criterio subjetivo de imputación basado en la existencia de daño². Sin embargo, dicha función punitiva ha comenzado a abrirse camino, casi implícitamente, a través de otros dispositivos normativos del

¹ Para Pizarro y Vallespinos (2019) esta función se orienta a tratar de “reponer jurídicamente al damnificado en la situación más próxima que se encontraba antes del hecho dañoso, en cuanto sea posible” (p. 300).

² Para Sánchez Ramírez (2023) el daño es “el elemento constitutivo de toda la responsabilidad civil” (p. 93).

Código Civil, como los artículos 1322³ y 1984⁴, referidos específicamente al daño moral, los cuales, postularemos, tienen como objeto, no solo a la víctima, sino, también el comportamiento del agresor y/o el responsable.

El resarcimiento del daño moral ha experimentado una evolución tanto en su ámbito de aplicación como en su función. Inicialmente, concebido desde una *perspectiva estricta*⁵ como *pretium doloris*, ha pasado a ser entendido de forma más amplia⁶, abarcando la afectación de derechos fundamentales, la vulneración a la integridad psicofísica y la aflicción emocional de los sujetos de derecho. En lo funcional, se ha transitado desde una concepción meramente teórica -que le atribuía una naturaleza aflitivo-consolatoria- hacia una visión pragmática, evidenciada en recientes pronunciamientos judiciales, que apuntan a una función también punitiva. A este nuevo enfoque lo hemos denominado “daño moral punitivo”.

El concepto de daño moral punitivo ha ingresado tanto al debate académico⁷ como a la práctica judicial a través de decisiones jurisdiccionales que, si bien no lo reconocen de forma expresa, revelan su presencia mediante los criterios utilizados en la cuantificación del daño. Hemos identificado que diversas sentencias, tanto del fuero penal como del civil, aplican métodos de valoración del daño moral con una evidente intención sancionadora. Esta tendencia se explica por dos razones principales: a) la creciente preocupación del Poder Judicial por reforzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la víctima -sea ésta directa o indirectamente la perjudicada-⁸; y b) el interés en consolidar el poder punitivo del Estado a través de mecanismos civiles⁹.

El debate sobre la función punitiva del daño moral tomó fuerza con la introducción de los llamados daños punitivos en nuestro sistema jurídico, a través de plenos jurisdiccionales sobre despido fraudulento y accidentes de trabajo. Varios autores los consideran un trasplante jurídico fallido, pues estas decisiones los justifican como una “extensión del daño moral”. Sin embargo, doctrinalmente no son equivalentes: los daños punitivos son extra-compensatorios, requieren regulación específica y se aplican ante conductas perversas o gravemente negligentes; en cambio, el daño moral protege derechos fundamentales y repara la afectación emocional de la víctima.

³ “El **daño moral**, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

⁴ “El **daño moral** es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

⁵ Se adhieren a esta postura los Profesores Fernández Sessarego (2015, p. 269) y Taboada Córdova (2013, pp. 75-81).

⁶ Se adhieren a esta postura los Profesores De Trazegnies Granda (2016, p. 92) y León Hilario (2017, pp. 427-429).

⁷ Para León Hilario (2017, pp. 96-100) el caso Paolo Guerrero C. Magaly Medina dejó ver la aplicación de una función punitiva de la responsabilidad civil.

⁸ Se han emitido pronunciamientos judiciales en esa línea, tales como la Cas. 1348-2014 Amazonas.

⁹ Tal es el caso de la multa civil que se impone cuando se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 49 del TUO de la Ley por CTS.

El verdadero punto de conexión entre ambos tipos de daño radica, entonces, en su función¹⁰. Esta ha sido la base de nuestro análisis, desarrollado a través del *estudio jurisprudencial*¹¹ y el *método dogmático-jurídico*¹², a fin de sostener nuestra postura respecto a la legitimidad y utilidad del daño moral punitivo como categoría emergente en la responsabilidad civil peruana.

No obstante, la aplicación del “estudio de caso”¹³ como método de investigación nos permitió articular la utilidad del daño moral punitivo como mecanismo para reforzar la protección de los derechos fundamentales del individuo, en un supuesto completamente novedoso de imputación de responsabilidad civil que denominamos: “imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural”.

Este caso surge a partir de una sentencia emitida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el expediente N.º 310-2021, en el cual se declaró fundada en parte una demanda de indemnización por la suma de S/. 413,500.00 soles a favor de J.F.A.P., padre de un presunto asaltante que fue víctima de un trato inhumano por parte de efectivos policiales¹⁴.

Tras ser herido durante una intervención policial, el joven fue detenido y, en lugar de ser trasladado de inmediato a un centro de salud, fue llevado directamente a la comisaría, donde permaneció bajo custodia por más de 20 minutos. Ante la gravedad de la herida y sus constantes gritos de dolor, finalmente fue conducido al área de emergencia del hospital, donde falleció.

Pese a tener pleno conocimiento de los hechos, el Ministerio Público de Tumbes no abrió investigación alguna respecto a la omisión de auxilio por parte de los agentes policiales. Por el contrario, inició diligencias únicamente contra los demás presuntos participantes del asalto, omitiendo su deber legal de denunciar¹⁵. Durante el proceso penal seguido contra estos últimos, tanto la defensa como los propios imputados pusieron en conocimiento del juez penal la grave omisión de los efectivos policiales; sin embargo, este también incumplió su obligación de denunciar¹⁶.

¹⁰ La función punitiva de la responsabilidad civil funciona mejor mediante la aplicación del daño moral en países donde los daños punitivos no se encuentran regulados.

¹¹ Para Aranzamendi y Humpiri (2021, p. 141) es un tipo de investigación que permite formular sistematización y nuevas interpretaciones.

¹² Para Aranzamendi y Humpiri (2021, p. 136) es un tipo de investigación que permite crear nuevos modelos teóricos.

¹³ Para Aranzamendi y Humpiri (2021, p. 142) es un tipo de investigación que permite aplicar la solución de un caso en otros como referencia o analogía.

¹⁴ En honor a la verdad, mi investigación se limitó únicamente a la elaboración del estudio de caso “exclusivamente” sobre la sentencia de **primera instancia**. Dejo constancia de que me motivó realizar dicho análisis debido a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y al razonamiento empleado por el juez para determinar la existencia del daño moral. Mi único interés es formular una teoría que permita aplicar los principios básicos del Derecho de la Responsabilidad Civil en la resolución de casos futuros, contribuyendo así al desarrollo doctrinal y práctico de esta materia.

¹⁵ Artículo 1, numeral 1, Artículo 134, Artículo 326, numeral 2, literal b del Nuevo Código Procesal Penal.

¹⁶ Artículo 326, numeral 2, literal b del Nuevo Código Procesal Penal.

Ante estos hechos, el padre de la víctima, luego de reunir la documentación correspondiente, interpuso una demanda civil por daño moral dirigida exclusivamente contra el Ministerio del Interior, obteniendo una sentencia favorable que ordenó el pago de una indemnización. Sin embargo, aunque se reconoció judicialmente la responsabilidad del Estado, del análisis de los hechos se advierte que el daño moral sufrido por el padre del joven -quien fue sometido a un trato inhumano por parte de efectivos policiales- no se originó únicamente en la conducta omisiva de los agentes policiales. También contribuyeron a dicho daño las omisiones del Fiscal y del Juez, quienes incumplieron con su deber de tramitar la denuncia penal correspondiente y promover la investigación respectiva.

Frente a ello, surge una interrogante de especial relevancia: ¿Es posible exigir responsabilidad civil al Ministerio Público, al Poder Judicial y al Ministerio del Interior por las omisiones de sus agentes, cuando vulneran los marcos constitucionales¹⁷ y convencionales¹⁸ que garantizan los derechos de una persona detenida, como ocurrió en el presente caso? Asimismo, de admitirse una teoría de imputación aplicable ¿por qué sería jurídicamente viable recurrir a la función punitiva del daño moral como mecanismo para reforzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la víctima en supuestos de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural?

Aparentemente, el caso narrado, da la idea de un supuesto de criminalidad estatal, pues varios de los agentes de diversas entidades o dependencias públicas del estado han incumplido sus deberes de protección frente a la persona sujeta a detención o custodia estatal, lo cual puede afectar, no solo a la víctima directa, sino, mediando la prueba respectiva, también a las víctimas indirectas (mayormente, familiares). Ante ello, la teoría que ha desarrollado el marco de responsabilidad por crímenes estatales (o, también conocida como crímenes utilizando “aparatos organizados de poder”) ha sido la postulada por el Prof. Claus Roxin, por lo que, será interesante conocer que aspectos podemos rescatar de su teoría que posibiliten un marco de imputación dentro del ámbito civil en este supuesto específico.

2. METODOLOGÍA

Se emplea un *enfoque cualitativo* orientado a analizar la utilidad del daño moral con función punitiva en supuestos de autoría indirecta en estructuras con dominio organizado.

La investigación es de *tipo jurídico-dogmático*, pues examina la función punitiva de la responsabilidad civil desde tres posturas: su plena admisión, su rechazo y su aplicación a través del daño moral según el caso concreto, a partir del análisis doctrinal y jurisprudencial. Asimismo, se evalúa la adaptación al ámbito civil de la teoría de Claus Roxin sobre la autoría mediata en aparatos organizados de

¹⁷ Entiéndase que se hace referencia a todos los derechos fundamentales de la persona y a la protección de su dignidad, los cuales se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política del Perú y en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano.

¹⁸ Entiéndase que se hace referencia a todos los derechos fundamentales de la persona y a la protección de su dignidad, los cuales se encuentran reconocidos y garantizados en los Tratados de Derechos Humanos ratificado por el Perú y en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

poder, mediante la noción de autoría indirecta en “aparatos” con dominio estructural.

Asimismo, se ha incorporado un *componente descriptivo* basado en la recopilación de sentencias relevantes que sustentan la función punitiva del daño moral y la imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural. Su análisis, en conjunto con la legislación y la doctrina, permite evidenciar la utilidad de la categoría del daño moral punitivo para enfrentar casos de graves vulneraciones a los derechos fundamentales, particularmente aquellos cometidos por agentes estatales pero imputados mediante autoría indirecta en aparatos con dominio estructural.

Para la elaboración y desarrollo del presente trabajo se recurrió al *método dogmático-jurídico*, que permitió examinar el marco normativo y doctrinal aplicable; al *método analítico*, orientado a identificar y desarrollar sus principales manifestaciones; y al *método casuístico*, mediante el cual se analizan situaciones concretas que permiten apreciar su aplicación práctica.

Como técnica de investigación se empleó la *revisión documental* de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales vinculadas al tema, complementada con el análisis de *casos relevantes*.

3. JUSTIFICACIÓN.

La justificación de este trabajo es académica: propone integrar enfoques de Derecho Penal y Civil. Combina el análisis del daño moral con función punitiva para reforzar la protección de derechos fundamentales y adapta la teoría del dominio del hecho de Claus Roxin para fundamentar la imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural, permitiendo atribuir al Estado responsabilidad autónoma por omisiones graves, más allá de la responsabilidad vicaria.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se han planteado los siguientes problemas de investigación:

1) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la aplicación de criterios punitivos en la cuantificación del daño moral, como mecanismo eficaz para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima?

2) ¿Es jurídicamente viable adaptar la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder al ámbito civil, con el fin de atribuir responsabilidad al Estado por las omisiones de sus agentes que vulneran derechos constitucionales o convencionales de personas detenidas o bajo su custodia?

3) ¿Es posible que la función punitiva del daño moral puede constituirse en un mecanismo válido para reforzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales en casos de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural?

5. DESARROLLO DEL TEMA.

5.1. Consistencia de las soluciones brindadas por la jurisprudencia y doctrina sobre el daño moral punitivo.

5.1.1. La posición a favor de la función punitiva de la responsabilidad mediante la utilización de los “daños punitivos”.

Comentario: Los daños punitivos tienen su origen en el sistema jurídico anglosajón, donde alcanzaron su mayor desarrollo en casos de responsabilidad civil por productos defectuosos¹⁹. En dicho contexto, su naturaleza jurídica es predominantemente penal²⁰, estableciéndose ciertos límites para su aplicación. Se conceden únicamente cuando los daños compensatorios resultan insuficientes²¹ debido a la extrema gravedad del perjuicio sufrido por la víctima o de la conducta del responsable.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación introdujo los daños punitivos en un caso emblemático: la muerte de una persona provocada por la negligencia de los administradores de un hotel, que le permitieron que navegara en kayak sobre un lago artificial ¡pero electrificado!, sin advertencia previa. En su sentencia, el tribunal sostuvo que la indemnización debía tener una función de desaprobación social del hecho ilícito, es decir, una naturaleza punitiva. Para ello, utilizó la figura del daño moral y concedió una compensación elevada como forma de sanción ejemplar al responsable²².

En la doctrina es pacífico que los daños punitivos son²³: 1) daños extra-compensatorios, destinados a castigar al responsable y expresar la indignación pública, con el objetivo de disuadir a la sociedad y evitar la repetición de la misma conducta dañosa; y, 2) un instrumento del aparato estatal que, aplicado por los tribunales civiles, permite imponer una sanción pecuniaria.

La utilidad de esta figura jurídica puede resumirse en²⁴: 1) permite responder de manera eficaz ante comportamientos nocivos del causante del daño; 2) los particulares, como “agentes no estatales”, reciben por delegación la capacidad de reafirmar el poder punitivo del Estado frente a conductas que vulneran derechos fundamentales, utilizando los daños punitivos; y, 3) se conceden únicamente en casos que ameritan un alto reproche social.

Asimismo, la figura de los daños punitivos ha sido constantemente objeto de crítica. Una de las más comunes es el riesgo de generar un enriquecimiento sin causa en favor de la víctima. En este punto se enfrentan dos posturas: la primera²⁵ sostiene que el monto pecuniario debería destinarse a un fondo público de indemnización,

¹⁹ El Prof. Buendía de los Santos (2020) lo califica como la tercera fase de desarrollo de los daños punitivos.

²⁰ El Prof. Rosenvald (2013) sostiene que son sanciones civiles, de naturaleza penal, pero con limitaciones que impiden que se desborde todo el poder punitivo del Estado.

²¹ Se adhiere a esta postura el Prof. Pérez Fuentes (2019) y el Prof. Ordoqui (2019).

²² Amparo Directo 30/2013. Caso: Daño Moral, Daños Punitivos y negligencia del prestador de servicio de Hospedaje.

²³ Se adhieren a esta postura el Prof. Fleming (1998) y el Prof. Gómez Tomillo (2012).

²⁴ El Prof. Gómez Tomillo (2012) analiza desde la óptica del derecho público la utilidad de los daños punitivos.

²⁵ Se adhiere a esta postura el Prof. Rojas Quiñones (2012), a fin de evitar una situación de “sobrecompensación” de la víctima.

para evitar una sobrecompensación a la víctima; la segunda²⁶ defiende que dicho monto debe ser percibido únicamente por la víctima, con el fin de mantener el incentivo de activar el sistema judicial del Estado para sancionar conductas especialmente reprochables, crueles o negligentes que lesionan derechos fundamentales.

Los daños punitivos, conforme a su origen anglosajón, constituyen una auténtica pena civil: son impuestos por la ley -que puede limitar el monto de la sanción pecuniaria o dejar su determinación a criterio del juez-, y no se orientan únicamente a proteger a la víctima, sino también a salvaguardar intereses colectivos, buscando prevenir que el responsable continúe con conductas que representen un riesgo social para otras personas²⁷.

En la doctrina, el Prof. Chang Hernández (2017) calificó que, con la introducción de los daños punitivos vía el V Pleno Jurisdiccional y Previsional Supremo, se estaría “*creando una nueva categoría de daño*”. A fin de verificar ello, centremos las disposiciones existentes sobre el otorgamiento de los daños punitivos en supuestos de despido y accidentes de trabajo que se regulan en los plenos jurisdiccionales dados por la Corte Suprema de la República del Perú:

V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (04.08.2017) ²⁸	VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (21.12.2017) ²⁹
(...) el juez de <i>oficio</i> ordenará pagar una suma por daños punitivos , la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones , Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.	(...) el juez de <i>oficio</i> ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez , sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto .

Dentro de las características propias de la regulación de los daños punitivos en estos dos plenos jurisdiccionales, se puede destacar que son impuestos de oficio, tienen naturaleza accesoria respecto de los daños compensatorios, se aplican en casos de despido incausado o fraudulento y en accidentes de trabajo y, como rasgo más relevante, su cuantificación -en casos de accidentes laborales- depende de la conducta vejatoria o degradante del empleador en perjuicio de la víctima. El profesor Bardales Siguas (2017) advirtió que se ha intentado, sin éxito, un trasplante normativo de la figura de los daños punitivos, ya que su regulación presenta limitaciones para su otorgamiento, condicionando el monto indemnizatorio a la

²⁶ Esta postura, pertenece al Prof. Gallo (2000) y al Prof. Peralta Tripul (2024).

²⁷ El Prof. Rosenvald (2013) considera que los daños punitivos son una autentica pena civil.

²⁸ Criterios fijados en la ciudad de Lima, el día 19 de octubre de 2016, donde se reunieron los jueces supremos integrantes de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente, Primera y Segunda Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

²⁹ Criterios fijados en la ciudad de Lima, el día 18 de septiembre y 02 de octubre de 201, donde se reunieron los jueces supremos integrantes de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

situación previsional de la víctima. Sin embargo, resaltó que podría recurrirse a “la culpa con la que ha actuado el agresor” como criterio para cuantificar, en forma de daños punitivos, el resarcimiento por daño no patrimonial en favor de la víctima.

Finalmente, en la Sentencia emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro del Exp. N° 15470-2018, se reconoció y fundamentó la aplicación de los daños punitivos en un caso de despido fraudulento. El colegiado sostuvo que los daños punitivos persiguen un fin legítimo y razonable: sancionar al autor del perjuicio y disuadir tanto a él como a otros posibles infractores de cometer actos similares, como los despidos incausados y fraudulentos.

5.1.2. La posición en contra de la función punitiva de la responsabilidad mediante la utilización de los “daños punitivos”.

Comentario: La postura clásica en el Perú se opone a la aplicación de los daños punitivos, al considerar que son incompatibles con nuestro sistema de responsabilidad civil, cuya única función reconocida sería la compensatoria o reparadora³⁰. Esta posición fue ratificada en la Casación N° 464-2018, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la que se sostuvo que imponer una indemnización con carácter sancionatorio está prohibido por nuestra legislación. Además, se indicó que tal práctica vulneraría el derecho de defensa de la parte demandada, en la medida en que no habría tenido la oportunidad de conocer con claridad los elementos sancionadores de la indemnización, impidiéndole ejercer adecuadamente su derecho a contradecirlos.

Respecto al “no otorgamiento” de daños punitivos en casos de despido-incausado y fraudulento- y en accidentes de trabajo, se ha emitido el II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral y Procesal Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 09 de octubre de 2020, donde la materia jurídica en debate era: ¿Se puede admitir la aplicación de la figura denominada daño punitivo? Sin embargo, la respuesta fue contundente: los daños punitivos deben ser regulados en norma expresa que determine sus alcances. Sumado a esto, se emitió la Casación N° 9579-2019-Lima emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se sostuvo que: a) en nuestro sistema de responsabilidad civil el resarcimiento solo está regulado a título de reparación y; b) los daños punitivos no tienen existencia jurídica en el derecho objetivo, al vulnerar el principio de legalidad, por haber sido fijados en la sentencia -objeto de casación- a título de sanción.

Sin embargo, el debate académico en torno a la posible introducción de la función punitiva en la responsabilidad civil no acaba aquí. Como diría el Prof. Franzoni (2022): (...) “en extrema síntesis”, se puede decir que junto a la preponderante y primaria función compensatoria reparadora de la institución (que invariablemente roza la prevención) ha surgido un carácter polifuncional (un autor ha contado más de una docena de funciones), que se proyecta hacia varios ámbitos, entre los que la preventiva (o disuasiva) y la sancionadora punitiva son sin duda las

³⁰ A esta postura se adhieren profesores como Buendía de los Santos (2020); Fernández Cruz (2001) y García Huayama (2020).

principales (p. 181). Por lo que la posible función punitiva de la responsabilidad civil ahora será sustentada por la óptica del daño moral.

5.1.3. La posición a favor del empleo del “daño moral punitivo” de acuerdo a cada caso concreto.

A) Ámbito de protección del daño moral.

Comentario: Una primera aproximación doctrinaria³¹ sostiene que el daño moral es una especie del género “daño a la persona”. Desde esta visión restringida, se le concibe como *pretium doloris*, es decir, como la afectación a los sentimientos, la aflicción o el sufrimiento emocional que sufre la víctima a causa del daño.

En contraste, una segunda postura³² considera que el daño a la persona es una especie del género “daño moral”. Desde esta perspectiva amplia, el daño moral incluye todo perjuicio sin contenido económico, como el *pretium doloris*, el daño psicofísico y las afectaciones a los derechos de la personalidad. Esta concepción ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional. En la Casación N° 949-95 se estableció que el daño moral es “el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores afectivos”. De forma similar, la Casación N° 231-98 y la Casación N° 19647-2017-Arequipa ratificaron que se trata de un perjuicio extrapatrimonial, cuya protección no puede limitarse al sufrimiento emocional. Como señala Medina Cabrejos (2021), el daño moral abarca todo menoscabo a un interés jurídico relevante que produzca consecuencias no evaluables económicamente, como el malestar anímico, la afectación a la integridad física o psicológica, y la vulneración de los derechos de la personalidad. Por lo que este será el ámbito de protección que acogeremos en nuestra investigación.

B) Función del daño moral.

a) Función aflictivo-consolatoria.

Fernández Cruz (2015) sostiene que el daño moral cumple una función satisfactoria, específicamente en su modalidad aflictivo-consolatoria, al atender el impacto emocional sufrido por la víctima. Según el autor, “la característica restrictiva y esencial del daño moral es que se afecta la psiquis de un individuo de manera temporal, y en línea de principio, solo es estimable por la naturaleza aflictivo-consolatoria que, en tal supuesto, ejerce la función satisfactoria del daño resarcible” (p. 196). Para él, más allá de que el sufrimiento sea traducido en una suma de dinero, lo que realmente importa es el efecto reparador que genera en la víctima.

b) Función mixta.

Pizarro y Vallespinos (2019) señalan que existe una postura que sostiene que el daño moral puede cumplir una función mixta, combinando un carácter resarcitorio y punitivo, es decir, una reparación con tonalidad sancionadora. Sin embargo, ambos autores critican duramente esta posición, al considerar que intenta conciliar dos enfoques sustentados en principios profundamente distintos. Según su

³¹ Se adhiere a esta postura el Prof. Espinoza Espinoza (2019) calificando al daño moral como la “angustia” de la víctima.

³² Sustenta el Prof. Morales Hervías (2011) que el daño moral es el menoscabo a cualquier derecho de la persona.

análisis, la función penal y la función reparadora responden a supuestos de naturaleza diferente, por lo que adoptar una función mixta generaría dificultades tanto teóricas como prácticas. En consecuencia, concluyen que debe optarse por una de las dos vías: concebir el daño moral como una forma de reparación o como una pena, pero no ambas a la vez.

c) Función punitiva.

Consistencia dogmática. El daño moral cumple una función esencial de protección de los derechos fundamentales. Esta premisa abre el debate sobre su verdadera naturaleza. Frente a la visión tradicional que lo reduce a una compensación, sostenemos que el daño moral puede asumir también una función punitiva, especialmente ante graves atentados contra la dignidad humana.

El Prof. De Trazegnies Granda (2016) ya advertía que el pago por daño moral guarda reminiscencias de la antigua idea de venganza, revelando un componente sancionador más allá de la simple reparación. En esa línea, Merino Acuña (2010) y Banfi del Río (2017) sostienen que, al considerar la conducta dolosa o negligente del autor, el resarcimiento adquiere un matiz punitivo. Gallo (2000) agrega que ello también ocurre cuando se toma en cuenta el enriquecimiento indebido del agente o su situación patrimonial.

Desde el enfoque penal, Rodríguez Delgado (1998) aboga por la fijación de un monto adicional en casos de delitos no patrimoniales. Por su parte, Trimarchi (2020) reconoce que, cuando el monto otorgado excede notoriamente el daño sufrido, se configura un daño moral con función punitiva.

A nuestro juicio, estas posturas doctrinarias coinciden en afirmar que el daño moral no solo protege derechos fundamentales, la integridad psicofísica y la aflicción emocional, sino que también puede cumplir una función sancionadora. Esta se hace especialmente visible en la fase de cuantificación o estimación económica del daño³³. En la práctica, la distinción entre el daño moral y los daños punitivos tiende a desdibujarse, particularmente en ordenamientos que no admiten expresamente estos últimos. Así, ante conductas especialmente reprochables, el resarcimiento por daño moral puede adquirir una dimensión punitiva, funcionando como una suerte de sanción civil encubierta bajo la denominación de “daño moral”. Como lo veremos a continuación en la recolección de sentencias donde se acoge tácitamente esta figura.

Consistencia jurisprudencial. En el caso *Dutra vs. Orión*³⁴, el daño moral reconocido a los familiares de la víctima se fundamentó en que la empresa propietaria del vehículo fue considerada solidariamente responsable junto con el conductor, ordenándose el pago de una reparación civil de **un millón de nuevos soles**. Este daño moral se basó en el hecho de que la empresa, pese a tener pleno conocimiento de las papeletas impuestas al conductor que ocasionó el daño, no realizó una contratación responsable de su personal. Por el contrario, reincidió en emplear como choferes a personas que no reunían las condiciones adecuadas, poniendo al volante a individuos que representaban un peligro para la integridad

³³ Recordemos que la entidad cuantitativa es el límite de la responsabilidad (De Cupis, 1975)

³⁴ Sentencia Exp. 18707-11, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

física de la colectividad, lo que finalmente derivó en un daño irreparable a la vida de la víctima.

En el caso *Paolo Guerrero vs. Magaly Medina*³⁵, el daño moral reconocido a la víctima se fundamentó en que la presentadora de televisión fue considerada responsable, ordenándose el pago de una reparación civil ascendente a **doscientos mil nuevos soles**. Este daño moral se basó en el hecho de la gravedad en la infracción al derecho al honor de la víctima y el número de personas que recibieron la noticia falsa.

En el caso *PRS vs Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otros*³⁶, el daño moral reconocido a la víctima y su familia se fundamentó en que la entidad pública fue considerada responsable, ordenándose el pago de un resarcimiento ascendente a **diez millones de soles**. Este daño moral se basó en que las demandadas actuaron de manera negligente, al haber autorizado y aperturado un tramo de una autopista en construcción, sin contar con las condiciones adecuadas y mínimas de seguridad.

En el caso *Ávila vs. Ministerio del Interior*³⁷, el daño moral reconocido al Padre de la víctima se fundamentó en que la entidad pública fue considerada responsable, ordenándose el pago de un resarcimiento ascendente a cuatrocientos trece mil quinientos soles. El daño moral se sustentó en que la demandada, responsable del personal policial que detuvo al hijo de la demandante, permitió que, pese a estar herido y reducido, no fuera trasladado de inmediato a un hospital, sino llevado a una comisaría. Allí, debido al intenso dolor, se desvaneció y recién entonces fue derivado a un hospital lejano, pese a la existencia de centros de salud más cercanos. El juzgado concluyó que esta actuación evidenció una instrumentalización de la persona humana, vulnerando su dignidad y sometiéndolo a un trato inhumano, al anteponer una función policial desprovista de respeto por los derechos fundamentales.

C) Criterios para la cuantificación (o estimación propiamente) del daño moral punitivo.

Las sentencias citadas constituyen ejemplos de aplicación del daño moral con función punitiva, alejándose de concepciones aflitivo-consolatorias, ya que se centran en la conducta del responsable. En este enfoque, resulta tan relevante acreditar la existencia del daño -mediante el ámbito de protección involucrado- como fundamentar su cuantificación o estimación a partir de su función.

El daño moral punitivo debe reservarse para casos de especial gravedad, donde reforzar la protección de los derechos fundamentales sea indispensable. A partir de la doctrina y la jurisprudencia analizada, pueden identificarse los siguientes criterios para su estimación: a) la conducta del agresor; b) la reiteración del acto lesivo; c) la gravedad del daño causado; d) la necesidad de reforzar la tutela

³⁵ Recurso de Nulidad N° 449-2009-Lima, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

³⁶ Sentencia Exp. 07703-2021, emitida por el 27 Juzgado Civil Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima.

³⁷ Sentencia Exp. 00310-2021, emitida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

de derechos fundamentales; y e) los casos similares de resarcimiento por daño moral.

5.2. Imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural

5.2.1. Apaciguamiento institucional: tolerancia estatal ante violaciones de derechos humanos.

El “apaciguamiento institucional” es un concepto que utilizaré para describir la actividad de tolerancia del Estado frente a actos de violencia, abuso o ilegalidad que no provienen de una potencia extranjera -como planteaba originalmente este término en el ámbito de la diplomacia internacional-³⁸, sino que se generan dentro del propio país, a través de acciones u omisiones de agentes estatales pertenecientes a distintas dependencias públicas. Esta tolerancia se manifiesta cuando las autoridades permiten, facilitan o no previenen violaciones de derechos fundamentales contra personas dentro de su competencia. En el peruano coloquial se designa a esta situación como “fuerza de cuerpo”. Mi idea en este momento es mostrar como a través de algunos casos este “apaciguamiento institucional” o “fuerza de cuerpo” permite que las instituciones vinculadas al sector justicia: sea la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial eviten sancionar los abusos cometidos por sus propios miembros o agentes estatales para seguirlos “*protegiendo*” o mantener una “*estabilidad*” del sistema o estructura. Veamos cómo se expresa esta situación, en los siguientes casos:

A) Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México

El caso se desarrolla en el marco de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009, relacionada con la desaparición de tres mujeres en Ciudad Juárez, México, entre septiembre y octubre de 2001. La Corte identificó a Ciudad Juárez como un contexto de “*discriminación estructural*” contra las mujeres, caracterizado por altos índices de violencia y homicidios de género. Ante las desapariciones, los familiares denunciaron los hechos ante las autoridades, pero estas se limitaron a registrar los casos, elaborar carteles de búsqueda y remitir oficios al poder judicial, sin desplegar acciones efectivas e inmediatas de investigación y protección. En noviembre se hallaron los cuerpos de las tres mujeres con signos de violencia sexual, confirmándose que fueron privadas de libertad antes de ser asesinadas. La investigación fiscal y judicial se prolongó indefinidamente, sin avances significativos ni dentro de plazos razonables. Este contexto refleja un claro ejemplo de “*apaciguamiento institucional*”, entendido como la tolerancia sistemática del Estado frente a la violencia estructural y la discriminación de género, que perpetuó la impunidad de estos crímenes.

B) Caso azul rojas Marín y otra vs. Perú

El caso se enmarca en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de marzo de 2020, sobre la detención arbitraria y tortura de Azul

³⁸ El apaciguamiento es una estrategia diplomática que implica hacer concesiones ante una potencia extranjera agresiva con el fin de evitar la guerra recuperado del siguiente sitio web (United States Holocaust Memorial Museum, 13 de julio de 2025).

Rojas Marín por parte de policías peruanos el 25 de febrero de 2008. La Corte reconoció que existía un contexto de **“discriminación estructural”** contra la población LGBTI en el Perú, evidenciado en los prejuicios, la violencia y la impunidad que rodearon el caso. Azul fue detenida arbitrariamente, insultada, golpeada y abusada sexualmente en la comisaría, sin que se registrara su detención. Pese a denunciar los hechos, enfrentó constantes actos discriminatorios por parte de fiscales, y finalmente el caso fue archivado por supuesta falta de pruebas. Este caso refleja un claro **“apaciguamiento institucional”**, entendido como la tolerancia y permisividad del Estado frente a la violencia estructural y la discriminación sistemática contra personas LGBTI.

En ambas sentencias de la Corte Interamericana se evidencia un contexto estructural de discriminación contra mujeres o personas LGBTIQ+. Lo más relevante es que las acciones u omisiones de agentes estatales -policías, fiscales o jueces- reflejan un claro **“apaciguamiento institucional”**, dirigido a proteger al propio aparato estatal o mantener su estabilidad, aun a costa de perjudicar a las personas más vulnerables. Esto se manifiesta tanto cuando el Estado ejerce poder directo sobre las víctimas bajo su custodia (como en el caso de Azul Rojas) como cuando sus funcionarios incumplen sus deberes de protección y actuación diligente (como en el caso Campo Algodonero). Ahora, pasaremos a examinar el caso objeto de estudio que es la causa inmediata para el diseño de nuestra teoría de imputación por aparatos con dominio estructural.

C) El caso objeto de estudio: La indemnización al padre de un presunto asaltante víctima de trato inhumano por parte de efectivos policiales.

∞ **Hechos:** Del estudio completo del expediente judicial³⁹, se pudo conocer que el día 26 de mayo de 2019, A.A.P fue herido de bala por la policía durante una intervención policial en un local de apuestas en Tumbes. A pesar de estar gravemente herido, fue llevado a la comisaría en lugar de un centro de salud. Allí permaneció unos 20 o 30 minutos sin recibir atención médica inmediata, hasta desvanecerse. Luego fue trasladado a un centro de salud -el más lejano, pues había otros más cerca- donde murió por Shock hipovolémico debido a un traumatismo torácico por arma de fuego. Según las documentales del expediente, nunca se le informó, por parte de los policías, este hecho al fiscal de turno. Asimismo, el fiscal de turno al recibir la el informe policial con las actas e informes que corroboraban que A.A.P. falleció producto de una mala praxis en la función policial, no apertura investigación penal contra estos⁴⁰. En su turno, cuando el Juez Penal conoce el caso, al emitir sentencia de robo agravada -solo contra uno de los imputados que

³⁹ El caso objeto de estudio está comprendido por el expediente judicial N° 310-2021 ante el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, se ha tomado en cuenta para el estudio: la demanda y sus anexos (con 186 fs.) y su sentencia (con 34 fs.).

⁴⁰ Resulta curioso que, en las copias recabadas de la carpeta fiscal, en el Acta de Intervención Policial de fecha 26 de mayo de 2019, todos los policías que participaron dan cuenta que llevaron al detenido herido a la comisaría y se desangró ahí, sin embargo, el Ministerio Público, con un hecho tan expreso y después formulado en la investigación, nunca decidió aperturar investigación penal al respecto. Todo ello obra en el Exp. N° 310-2021 objeto de estudio de caso.

sobrevivió-, toma conocimiento de estos hechos, pero en ningún momento impulso una denuncia por la conducta omisiva de los efectivos policiales⁴¹.

∞ **Problema jurídico:** En la sentencia, la cuestión jurídica debatida fue si la omisión de los policías, al no trasladar oportunamente al herido a un centro de salud, generó daños que configuran responsabilidad civil extracontractual del Ministerio del Interior -y, en consecuencia, del Estado- por incumplir su deber de protección de los derechos humanos del detenido.

∞ **Decisión del Juzgado:** El juzgado declaró fundada en parte la demanda, reconoció solo los daños morales por la suma de S/. 413,500.00 soles por la negligencia policial, condenando al pago al Ministerio del Interior y otros.

∞ **Impacto teórico-jurídico:** La riqueza de este caso, no solo descansa en los criterios para cuantificar el daño moral punitivo (se utilizó la dignidad humana de la víctima y el trato inhumano que desplegaron los efectivos policiales), sino, también, que muestra, una vez más, que existen fallas estructurales, conductas omisivas por parte de varios agentes estatales de diferentes dependencias públicas del sector justicia, lo que nos hace perseverar aún más en nuestra propuesta teórica de una imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural. Sin embargo, antes tenemos que deslindar conceptos con la teoría del Prof. Roxin (2006), a fin de tener una propuesta original y relevante para los efectos del presente ensayo.

5.2.2. Aportes de la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder: sus fundamentos y presupuestos.

El Prof. Roxin (2021) tuvo como idea, para crear su teoría, los casos parecidos al proceso en Jerusalén contra Adolf Eichmann -criminal de guerra nazi y autor intelectual del holocausto judío, pues promovió la famosa solución final- donde la autoría mediata: “Se basa en la especial forma de actuación del aparato que ésta a disposición de los hombres de atrás. Tal organización desarrolla una vida que es independiente de la existencia cambiante de sus miembros. Ella funciona de todos modos, de manera “automática”, sin importar la persona individual del ejecutante” (p. 483-484). Su éxito, no solo alcanzó notoriedad al ser acogido su teoría por la jurisprudencia en la condena de la Junta Militar Argentina o en el Caso Fujimori, si no, también, por sus importantes postulados, como cuando fundamentó que: “**La magnitud de la responsabilidad crece, más bien, mientras más se aleje uno de aquel que maneje el arma asesina con sus propias manos, y llegue a los niveles de mando más elevados**” (Roxin, 2021, p. 486).

A todo ello ¿cómo se puede fundamentar una autoría mediata en los casos de aparatos organizados de poder? El Prof. Roxin (2006) fundamentó que el instrumento, para lograr la comisión de los tipos penales, “era el aparato como tal. Éste está compuesto por una pluralidad de personas, que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado” (p. 244). Cabe decir, que el ejecutor y el hombre de atrás poseen distintas

⁴¹ En la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020 en el Exp. 1128-2019 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, los Jueces Penales, tuvieron conocimiento, no solo por el imputado, sino, por las documentales y testigos de que el joven A.A.A.P. primero fue llevado a la Comisaría donde se “desangró” y luego al Hospital. Sin embargo, en ningún momento ejercieron la obligación legal de denunciar estos hechos contra el cuerpo policial.

formas de dominio del hecho. El primero, si mata a la víctima con sus propias manos, ejerce el denominado dominio de la acción. El segundo, tiene un dominio de organización, es decir, una posibilidad de influir, que asegura el resultado sin ejecución del hecho de propia mano a través del aparato de poder que es su “instrumento”.

Según el Prof. Roxin (2006) condiciones que tiene que tener este dominio de la organización, son: **1. Poder de mando (*Anordnungsgewalt*)**. El autor mediato “sólo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar ordenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo” (p. 244); **2. La desvinculación del ordenamiento jurídico. (*Rechtsgelöstheit*)**. Aquí se debe puntualizar que “el aparato de poder tiene que haberse desvinculado del Derecho no en toda relación, sino, sólo en el marco de tipos penales realizados por él”, agregando, que no se juzga al sistema político donde se generó la desvinculación, sino, a la valoración jurídica actual. (p. 245); **3. La fungibilidad del ejecutor inmediato**. Aquí Roxin dirá que existen dos situaciones a contemplar, la primera, que la fungibilidad de los ejecutores que realizan el tipo, es una característica esencial de esta teoría, ya que, si el instrumento es la organización, se necesita para su correcto funcionamiento, la presencia de muchos posibles ejecutores que aseguren el resultado; y, finalmente, el 4. La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. Aquí se diría que este presupuesto se materializa cuando el ejecutor “se halla sometido a las influencias específicas de la organización, que, a decir verdad, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen, sin embargo, “más preparado para el hecho” que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás”. (p. 247).

5.2.3. La teoría de la imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural.

La imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural es una figura jurídica que desarrollo en este ensayo para fundamentar la responsabilidad civil del Estado por omisiones estructurales.

Parte de la premisa de que, en virtud de su posición de garantía, el Estado debe responder por las conductas omisivas de sus agentes cuando incumplen sus deberes de protección de los derechos humanos, especialmente cuando dichas omisiones evidencian fallas estructurales. Estas fallas se entienden como un conjunto de omisiones cometidas por diversos agentes estatales que actúan dentro de distintas dependencias públicas⁴², pero que, en conjunto, reflejan deficiencias sistémicas del aparato estatal.

El caso materia de estudio puede representarse en el cuadro 1 (anexo)⁴³, en el que se evidencia cómo las omisiones concatenadas de diversos agentes estatales permiten atribuir responsabilidad civil al Estado, bajo el criterio de imputación objetiva de garantía estructural, aplicable por su posición de dominio sobre todas sus dependencias públicas y sus funcionarios.

⁴² Se entiende a dependencias públicas a todas las que se encuentran comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

⁴³ Cuadro 1. Esquema de la representación de la teoría de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural. Elaboración propia.

En tales supuestos, el Estado puede ser considerado responsable como autor indirecto, incluso cuando los agentes individuales respondan como autores directos de la vulneración, algo que veremos más adelante al tratar la responsabilidad vicaria. En el Derecho Penal, la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder, elaborada por el profesor Claus Roxin -comentada líneas arriba-, sirve de base doctrinaria para esta propuesta.

Mi propósito es utilizar dicha construcción conceptual *-la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder-* y adaptarla a la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, pero no de forma irrestricta, sino únicamente para casos específicos de daños derivados de “omisiones estructurales” imputables al Estado. Por lo que mi esquema teórico lo dividiré en **presupuestos** (elementos existentes “**anteriores**” a la producción del daño por la omisión estructural) y **requisitos** (elementos existentes al “**momento**” de la producción del daño por la omisión estructural).

A. Presupuestos.

a) El dominio estructural.

A diferencia de la teoría del profesor Claus Roxin (2006), que entiende el aparato como un simple instrumento al servicio del autor mediato, en este enfoque el Estado se concibe como un dominio estructural, es decir, como la organización y el control ejercidos por una persona jurídica de derecho público sobre todas sus dependencias (poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales)⁴⁴. Esta perspectiva sistémica no se explica en términos biológicos -como órganos de un cuerpo que actúan coordinadamente en una única función-, sino como un dominio estructural ejercido sobre múltiples entes que, aunque tienen competencias e intereses sectoriales propios, se interrelacionan dentro de una misma estructura estatal. En este marco, el Estado **asume una posición de garantía estructural** que articula y se responsabiliza de todo el sistema. Por ello, cuando se inicia el tratamiento estatal de una persona detenida o herida, como la del caso objeto de estudio -a través de la intervención concatenada de la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial- el Estado asume responsabilidad civil si dicho tratamiento excede los límites del derecho y deriva en actos de trato inhumano, degradante o generador de sufrimiento.

b) Vinculación a un Estado Constitucional de Derecho.

A diferencia de la teoría del profesor Claus Roxin (2006), en nuestra teoría, bajo el caso objeto de estudio, el Estado, al ejercer un dominio estructural, está

⁴⁴ El fundamento constitucional del “dominio estructural” como presupuesto de nuestra teoría, se encontraría en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, donde se indica: “(...) El Estado es uno e indivisible. (...)”.

constitucional⁴⁵ y convencionalmente⁴⁶⁴⁷⁴⁸ obligado a tutelar y respetar las garantías materiales y procesales que protegen la dignidad humana y los derechos fundamentales⁴⁹ de las personas detenidas o bajo su custodia. Esta obligación no

⁴⁵ Así, en los Artículos 1, 2, inc. 1 y 24 con literal h) de la Constitución Política del Perú (1993), se indica lo siguiente: “**Artículo 1.-** Defensa de la persona humana: La defensa de la persona humana y **el respeto de su dignidad** son el fin supremo de la sociedad y del Estado; **Artículo 2.-** Derechos fundamentales de la persona-. Toda persona tiene derecho:

(...)

1. A la vida, a su identidad, **a su integridad moral, psíquica y física** y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece;

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) **h.** Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, **ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.** Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

⁴⁶ En efecto, el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), indica: “Artículo 5-. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

⁴⁷ También se puede citar el Artículo 5, inc. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (22 de

noviembre de 1969): “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

⁴⁸ El principio 1, 6, 7 y 35 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988): “**Principio 1:** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; **Principio 6:** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **Principio 7:** 1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. 2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios **comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.** 3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o Correctivas; **Principio 35:** 1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios **serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.** 2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio”.

⁴⁹ El fundamento constitucional de la “Vinculación a un Estado Constitucional de Derecho” como presupuesto de nuestra teoría, se encontraría en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú,

implica una relación jurídica directa de carácter obligacional entre la víctima y el Estado, sino que ***se manifiesta en la activación de dichas garantías en favor de cualquier persona sometida a tratamiento estatal, ya sea por estar detenida o bajo custodia de un agente estatal.*** En el caso objeto de estudio, la omisión de los policías al trasladar al herido a una comisaría en lugar de un hospital, la inacción del fiscal para investigar estos hechos y la falta de denuncia por parte del juez, evidenciaron un incumplimiento de los deberes de protección, contrariando los principios de un Estado Constitucional de Derecho.

c) Inexistencia de fungibilidad de los agentes estatales

A diferencia de la teoría del profesor Claus Roxin (2006), que plantea la fungibilidad del ejecutor inmediato -es decir, que el autor mediato logra su propósito gracias a la disponibilidad de múltiples ejecutores dentro del aparato-, en nuestra teoría los funcionarios públicos o agentes estatales no son intercambiables. Esto se debe a que cada uno cumple roles y deberes específicos (Policía, Fiscales, Jueces) que les exigen actuar conforme al principio de legalidad y al respeto de la dignidad humana de toda persona bajo custodia⁵⁰. En el caso analizado, los policías debieron garantizar la integridad del detenido (y no lo hicieron)⁵¹, la fiscalía debió investigar la omisión policial (y no lo hizo) y el poder judicial permaneció inactivo pese a tener la información suficiente (y tampoco actuó), evidenciando así el incumplimiento de sus deberes institucionales⁵².

donde se indica: “Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (...).

⁵⁰ El fundamento constitucional de la “Inexistencia de fungibilidad de los agentes estatales” como presupuesto de nuestra teoría, se encontraría en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, donde se indica: “Ejercicio del poder del Estado: (...) El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...).

⁵¹ En efecto, en el Capítulo I, sección C, séptimo párrafo; Capítulo III, sección B, segundo párrafo; Capítulo V, Literal E, numeral 3, del Manual de derechos humanos aplicados a la función policial (RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 952-2018-IN, dado el 13 de agosto de 2018), se indica: “Capítulo I-Conceptos fundamentales: Se produce una violación de los derechos humanos cuando el Estado incumple con su obligación de respeto o protección de los derechos humanos, a través de una acción u omisión que afecta un derecho humano de manera no justificada”; “Capítulo III Labor policial en la sociedad B. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LABOR POLICIAL: Las acciones que ejecuten los policías en el desarrollo de su función deberán subordinarse y adecuarse al respeto de los derechos humanos para garantizar la legalidad y legitimidad de sus actuaciones, alcanzando la finalidad del servicio policial”; “Capítulo V Conducta ética en la aplicación de la ley: 3. Consideraciones especiales: El arresto y la custodia de las personas detenidas policialmente son un aspecto importante de la labor policial. **A pesar de que el trato de los detenidos se encuentra regulado, tanto con arreglo al derecho internacional como a las leyes de nuestro país, aisladamente se cometen arbitrariedades y abusos, muchas veces por desconocimiento, omisión y en otras intencionalmente. El trato humano y digno a la persona detenida es una obligación de todo policía y no requiere de complejos conocimientos de técnicas policiales. Exige respetar la dignidad inherente a la persona humana y el cumplimiento de ciertas normas básicas de conducta (...).**”

⁵² En efecto, en los Artículos 1, 2, 5 y 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979), se indica: “**Artículo 1:** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su

B) Requisitos.

La abstracción de esta figura se concreta primero en los *presupuestos*, entendidos como los elementos normativos previos a la producción del daño por omisión estructural. Sin embargo, para completar su desarrollo dogmático, es necesario precisar los *requisitos*, que son los elementos fácticos presentes en el momento en que se produce el daño. Así, la distinción es clara: los presupuestos son normativos, los requisitos son fácticos. Si ambos se cumplen, la imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural puede aplicarse con suficiente precisión.

Los requisitos son: **1)** que la persona esté detenida o bajo custodia del Estado; **2)** que dos o más agentes estatales, de distintas dependencias públicas, omitan de forma intencional o negligente su deber de proteger los derechos fundamentales de esa persona; y **3)** que estas omisiones formen parte de una “falla estructural” que afecte gravemente los derechos de la víctima o sus familiares. En el caso analizado, A.A.A.P. estuvo bajo detención policial. Los policías no protegieron su integridad, la fiscalía no investigó la omisión y el poder judicial no actuó pese a conocer los hechos. Esta omisión estructural es imputable directamente al Estado por la culpa omisiva de sus agentes.

5.2.4. Base legal ¿responsabilidad civil vicaria o responsabilidad civil solidaria?

La base legal de la autoría indirecta en aparatos con dominio estructural se sustenta en los artículos 1981 (responsabilidad vicaria) y 1983 (responsabilidad solidaria) del Código Civil. El artículo 1981 exige tres requisitos: (i) que un agente cause daño y sea responsable de él; (ii) que esté bajo órdenes del principal; y (iii) que el daño ocurra durante el encargo o servicio. Así, el Estado, como principal, asumiría responsabilidad objetiva bajo el criterio de imputación objetivo de “garantía”. Sin embargo, esta norma regula una relación clásica del “principal-agente”, mientras que nuestra teoría extiende este esquema: plantea que el **Estado-principal** actúa como “**autor indirecto**” y sus **agentes**, pero de distintas “**dependencias**”, como “**autores directos**”. Por eso, la aplicación de la responsabilidad vicaria debe interpretarse de forma flexible en nuestro supuesto teórico, considerando que los agentes cumplen funciones dentro del “dominio estructural estatal” y actúan en interés del propio “Estado” al ejercer deberes de protección de derechos fundamentales de personas detenidas o bajo custodia⁵³.

profesión; **Artículo 2:** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. **Artículo 5:** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **Artículo 6:** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

⁵³Resulta interesante que Fernández Cruz (2019, p. 197) proponga aplicar la teoría del dominio del hecho de Claus Roxin como base del artículo 1981 del Código Civil peruano. Sin embargo, creemos que se equivoca al sostener que el agente actúa para cumplir los objetivos de la organización dominada por el principal. En realidad, según Roxin, la organización es solo un instrumento: el agente

En relación con la regla de la responsabilidad solidaria, el Prof. Castillo Freyre (2013) sostiene que esta constituye la condición más gravosa para cualquier codeudor solidario. De acuerdo con el artículo 1981⁵⁴ del Código Civil, el acreedor del daño está facultado para dirigir su demanda contra cualquiera de los codeudores solidarios, sean estos autores directos o indirectos. En aplicación de esta disposición, puede sostenerse la procedencia de una demanda contra el Estado peruano por los daños ocasionados a la víctima directa, pudiendo dirigirse dicha demanda, de forma solidaria, contra las siguientes dependencias públicas: el Ministerio del Interior, responsable de los agentes estatales que actúan como miembros de la Policía Nacional del Perú⁵⁵; la Presidencia de la Corte Suprema como titular del Poder Judicial, encargado de los magistrados que integran el Juzgado Penal Colegiado⁵⁶; y la Fiscalía de la Nación⁵⁷, responsable de los magistrados que laboran en la Fiscalía Provincial.

Por su parte, el artículo 1186 del Código Civil establece que:

“El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo”.

ejecuta la voluntad del autor mediato, no la de la organización. En nuestra propuesta no se busca trasladar la figura penal para criminalizar o imputar responsabilidad a una persona natural, sino, más bien, mostrar que el Estado, como sistema garante, es el autor indirecto “responsable” cuando incumple sus deberes de protección por la conducta omisiva de agentes estatales que pertenecen a diferentes dependencias públicas, lo que permite imputarle responsabilidad.

⁵⁴ El citado dispositivo legal indica “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

⁵⁵ Se debe tener en cuenta el art. II de la Ley Orgánica de la PNP (DECRETO LEGISLATIVO- No 1267 del año 2016): **“Artículo II.- Naturaleza.- La Policía Nacional del Perú es un órgano de carácter civil al servicio de la ciudadanía, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú”.** En ese sentido, mediante esta interpretación sistemática por comparación entre el art. 1981 y el art. II de la Ley Orgánica de la PNP, el patrón, para efectos de determinar la responsabilidad, es el Ministerio del Interior, pero este a su vez, es parte del Poder Ejecutivo, manifestación concreta del Estado Peruano.

⁵⁶ Se debe tener en cuenta el Artículo 73 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo 017-93-JUS del año 1993): **“Artículo 73.- El presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial, en consonancia con el Artículo 144 de la Constitución Política del Perú y, como tal, le corresponde la categoría de titular de uno de los poderes del Estado”;** asimismo, en el inciso 1 del Artículo 76 se indica: **“Son atribuciones del presidente del Poder Judicial: (...) 1. Representar al Poder Judicial (...)”.**

⁵⁷ Se debe tener en cuenta el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 52 del año 1981): **“Artículo 64.- Representación del Ministerio Público por el Fiscal de la Nación.- El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada”.**

En virtud de esta disposición, puede sostenerse la procedencia de una demanda contra el Estado peruano, permitiendo al demandante reclamar el pago a cualquiera de las dependencias públicas que, mediante una omisión estructural atribuible a todos sus agentes, hayan ocasionado un daño a la víctima, como en casos de detención policial o custodia estatal. Esta legitimidad activa también puede extenderse a los familiares de la víctima, quienes podrían reclamar la reparación del daño moral sufrido indirectamente, bajo la figura del daño moral reflejo.

Asimismo, el artículo 1983 del Código Civil indica: “Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente (...)”. Este dispositivo, no solo permite que la víctima pueda dirigirse, por la omisión estructural, contra todas las dependencias públicas de los distintos agentes estatales que con su “omisión individual” vulneraron sus derechos fundamentales, sino, también, le permite realizar el cobro del resarcimiento a la dependencia pública del Estado que tenga mayores fondos patrimoniales. Atendiendo, a que este dispositivo legal, no solo permite a la víctima elegir al codeudor solidario que pagará la totalidad del monto indemnizatorio, sino, también, hace práctica la realidad de un accionar contra el Estado por la autoría indirecta en aparatos con dominio estructural.

Desde una **perspectiva vertical**, las omisiones concatenadas de diversos agentes estatales permiten imputar al Estado responsabilidad civil vicaria (objetiva) bajo el criterio de garantía estructural, derivada de su posición de dominio sobre la totalidad de sus dependencias y funcionarios. En efecto, se trata de un supuesto de **responsabilidad civil por hecho ajeno** -se le conoce también como responsabilidad indirecta-, al no existir una coincidencia entre el causante del daño (agentes estatales) y el responsable (estado).

Desde una **perspectiva horizontal**, la teoría sustenta la aplicación de la responsabilidad solidaria frente a todas las **dependencias públicas** -incluidos poderes del Estado y organismos constitucionalmente autónomos- a cargo de los **agentes estatales que ocasionaron los daños**, las cuales responden de en conjunto por ser parte del mismo sistema estatal de forma solidaria, no mancomunada.

La base legal y aplicación de nuestra teoría se expone en el cuadro 2 (anexo)⁵⁸.

En la realidad social peruana, un agente policial, el fiscal o un juez no cuentan con los recursos económicos suficientes para afrontar una demanda de responsabilidad civil derivada de un acto omisivo estructural, ni para garantizar el pago de una indemnización que, en ambos casos hipotéticos, podría ser considerable. En este contexto, quien puede asumir la cobertura o respaldo de los efectivos policiales, el fiscal y el Juez es su empleador: el Ministerio del Interior, la Presidencia de la Corte Suprema como titular del Poder Judicial o la Fiscalía de la Nación, todos, en representación conjunta del Estado peruano.

Finalmente, el criterio de imputación-garantía constituye una salvaguarda para las víctimas, ya que, ante la imposibilidad de los agentes de cubrir el monto resarcitorio, corresponde al empleador asumir dicho pago a favor del afectado, cerrando así el circuito de la responsabilidad vicaria o responsabilidad indirecta.

⁵⁸ Cuadro 2. Esquema de la representación de la base legal de la teoría de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural. Elaboración propia.

6. FUNCIONALIDAD DEL DAÑO MORAL PUNITIVO FRENTE A CASOS DE IMPUTACIÓN POR AUTORÍA INDIRECTA EN APARATOS CON DOMINIO ESTRUCTURAL.

Nuestra investigación demuestra que el daño moral punitivo procede cuando se afectan gravemente derechos fundamentales. En el caso analizado, la víctima - cuyo padre demandó al Estado- sufrió una violación severa de su dignidad y un trato cruel por parte de policías, mientras la fiscalía y el juzgado penal omitieron actuar, pese a estar bajo control y supervisión estatal. Esta omisión estructural configuró un trato humillante y degradante para la víctima. Siguiendo a Claus Roxin, la responsabilidad aumenta cuanto más alto es el nivel de mando; por tanto, en el ámbito civil, el Estado, como garante supremo, debe responder y reparar mediante daño moral punitivo para reforzar la tutela de los derechos fundamentales, elevando el resarcimiento, hasta montos otorgados que permitan evitar incentivos perversos en el Estado de mantener situaciones de “apaciguamiento institucional” o de “fuerza de cuerpo” entre sus agentes estatales. Por lo que se puede tomar en cuenta los criterios para la estimación del daño moral punitivo que hemos precisado en este ensayo.

7. CONCLUSIONES

Los fundamentos jurídicos que respaldan la aplicación de criterios punitivos al cuantificar el daño moral se basan en enfoques doctrinarios que reconocen su función sancionadora cuando no existen daños punitivos regulados expresamente. Además, diversos fallos judiciales muestran que, en la práctica, la distinción entre daño moral y daño punitivo se diluye, ya que ambos cumplen la misma finalidad de reforzar la tutela de los derechos fundamentales.

No resulta jurídicamente viable trasladar íntegramente la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder al ámbito civil para atribuir responsabilidad al Estado por omisiones de sus agentes que vulneren derechos constitucionales o convencionales de personas detenidas o bajo su custodia. Por ello, proponemos una categoría de imputación denominada “autoría indirecta en aparatos con dominio estructural”, que no busca criminalizar, sino imputar al Estado, en su calidad de garante, como autor indirecto cuando incumple sus deberes de protección por una omisión estructural, generando daños que afectan gravemente los derechos fundamentales de las víctimas.

Sí es posible que la función punitiva del daño moral puede constituirse en un mecanismo válido para reforzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales en casos de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural, al ser no solo un supuesto de responsabilidad objetiva y solidaria, sino, también, un supuesto donde los derechos fundamentales de la víctima son extremadamente vulnerados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aranzamendi, L., & Humpiri, J. (2021). Ruta para hacer la tesis en Derecho. Grijley.
- Banfi del Río, C. (2017). De la función punitiva de la responsabilidad aquiliana en Francia: Algunas implicancias para la comprensión del derecho de daños

- chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(1), 97–125. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100005>
- Bardales Siguan, L. (2017). Un intento fallido de trasplante legal: Los punitive damages por despido arbitrario. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 52, 35–56.
- Buendía De Los Santos, E. (2020). El resarcimiento sancionador: A.K.A. “Daño punitivo”. Precisiones sobre un concepto foráneo. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 85, 145–186. <https://works.bepress.com/eduardo-buenda/19/>
- Castillo Freyre, M. (2013). Las obligaciones con pluralidad de sujetos y la solidaridad. En C. A. Calderón Puertas, C. Agurto Gonzales & S. L. Quesquejana Mamani (Coords.), *Las obligaciones* (pp. 121–132). Motivensa Editora Jurídica.
- Chang Hernández, G. (2017). Daños punitivos: el aporte de la Corte Suprema desde el V Pleno Jurisdiccional Supremo y Previsional. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 52, 23–31. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=28994>
- De Trazegnies Granda, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual* (8ª ed., Vol. I). ARA.
- De Cupis, A. (1975). *El Daño*. Bosch.
- Espinoza Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (Vols. 1–2). Instituto Pacífico.
- Fernández Sessarego, C. (2015). Daño moral. En *Tratado de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil* (Vol. II, págs. 245-294). Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández Cruz, G. (2015). La dimensión omnicompreensiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. En *Derecho civil extrapatrimonial y responsabilidad civil*. *Gaceta Civil y Procesal Civil*.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Fondo Editorial PUCP.
- Fleming, J.G. (1998). *The Law of torts*. The Law Book Co.
- Franzoni, M. (2022). Daño Punitivo y Orden Público. In J. L. Barandiarán & E. Deho (eds), *Derecho Civil y Postmodernidad*. Grijley.
- Gallo, P. (2000). ¿Daños Punitivos en Italia? *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, IV.
- Gómez Tomillo, M. (2012). Punitive Damages: A European Criminal Law Approach. State Sanctions and the System of Guarantees. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 19, 215–244. <https://doi.org/doi.org/10.1007/s10610-012-9186-y>
- León Hilario, L. (2017). *La responsabilidad civil: Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Instituto Pacífico.
- Medina Cabrejos, E. (2021). *El daño moral en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Perú* (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

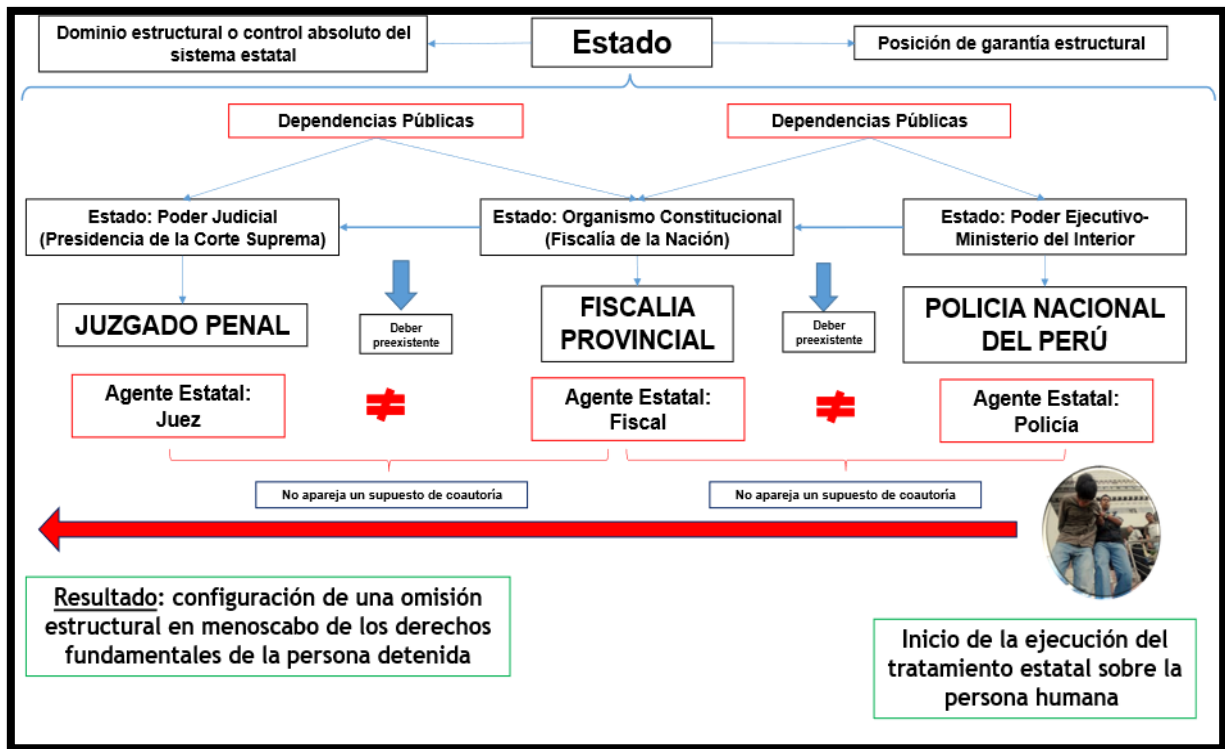
- Merino Acuña, R. A. (2010). Análisis Crítico Del Régimen De Responsabilidad Civil por Accidentes Automovilísticos. Los costos de los accidentes (teóricos). *Diálogo con la Jurisprudencia*, 143.
- Morales Hervias, R. (2011). Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio. *Diálogo con la Jurisprudencia*
- Ordoqui, G. (2019). Reflexiones sobre la Multa Civil. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, 9. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4211-reflexiones-sobre-multa-civil>
- Peralta Tripul, G. (2024). ¿Daños punitivos o daño moral punitivo? El resarcimiento “sancionador” como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, 2(1), 53–80. <https://doi.org/10.61542/rjch.70>
- Pérez Fuentes, G. M. (2019). Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(154), 221. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154.14143>
- Pizarro, D., & Vallespinos, C. (2019). *Manual de responsabilidad civil*. Rubinzal-Culzoni.
- Rojas Quiñones, S. (2012). Apología del potencial preventivo de la responsabilidad: desmitificación de la sanción en sede indemnizatoria. *Universitas*, 125, 339–375. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14257/11481>
- Rosenvald, N. (2013). *As funções da responsabilidade civil: a reparação e a pena civil* (Segunda Edición). Atlas.
- Rodríguez Delgado, J. A. (1998). La reparación como sanción jurídico-penal. *Ius et Veritas*, 9(17), 28–44. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15790>
- Roxin, C. (2021). *La teoría del delito en la discusión actual*. Tomo I. Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (2006). *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata* [Conferencia]. Curso de Doctorado “Problemas Fundamentales del Derecho Penal y la Criminología”, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Traducción del original *Organisationsherrschaft als eigenständige Form mittelbarer Täterschaft* por Justa Gómez Navajas (Universidad de Granada).
- Sánchez Ramírez, A. (2023). *El daño no patrimonial y su reparación*. Instituto Pacífico.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil*. Comentarios de las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual (3ª ed.). Grijley.
- Trimarchi, P. (2020). Responsabilità Civile Punitiva? *Rivista Di Diritto Civile*, (4), 687–722.

https://edicolaprofessionale.com/bd/rivisteI0RW/88/388/10341388_00142433_2020_4.pdf

United States Holocaust Memorial Museum. (2025, 13 de julio). Página institucional del United States Holocaust Memorial Museum. <https://acortar.link/pxOrpP>

CUADROS

Cuadro 1 (anexo). Esquema de la representación de la teoría de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural. Elaboración propia.



Cuadro 2 (anexo). Esquema de la representación de la base legal de la teoría de imputación por autoría indirecta en aparatos con dominio estructural. Elaboración propia.

